

Re: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO 2020-623 – DECRETO 806 DE 04.06.2020

Andres Londono <aflondono@gmail.com>

Mar 14/09/2021 17:04

Para: Andrés Camilo Rincón <rinconandres.abogado@gmail.com>

CC: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordialmente deseo manifestar mi inconformidad con la demanda presentada en mi contra debido a que en esta no se hace referencia a los daños ocasionados por la Sra Chaves al retener injustificadamente documentos de vital importancia para como es mi Pasaporte personal en donde se encontraba la visa Americana y un tramite de residencia que estaba llevando en la Republica de Panama y los cuales fueron daños que la Sra Chaves me ocasiono y los cuales hacienden a mas de 3.000 (Tres Mil) Dolares Americanos (USD) sin incluir los daños legales y jurídicos ocasionados por su actitud y que en repetidas ocasiones cordialmente le solicite su devolución y lo cual ella se negó rotundamente, esto mismo se lo manifesté en la audiencia de conciliacion a la que fui solicitado anteriormente como se lo manifesté en su momento ala Sra Chaves y la Abogada del Centro de Conciliación por los anteriores motivos no estoy de acuerdo con las pretensiones expuestas allí

Cordialmente

Andres Felipe Londoño Valbuena

CC 79.964.019

El 30/08/2021, a la(s) 16:24, Andrés Camilo Rincón <rinconandres.abogado@gmail.com> escribió:

**JUZGADO TRECE (13) DE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

CORREO ELECTRÓNICO: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
y/o memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020**Fecha: 30 DE AGOSTO DEL 2021****Señor:****ANDRÉS FELIPE LONDOÑO VALBUENA** C.C. 79.964.019

Calle 97 #71a-67 Apartamento 703 Barrio Ponteviedra

Celular: 3057662484

Correo electrónico: aflondono@gmail.com**CLASE DE PROCESO MONITORIO No 2020-0623****DEMANDANTE: SILVANA CHAVES SALAZAR****DEMANDADO: ANDRES FELIPE LONDOÑO VALBUENA**

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío Usted queda notificado del **AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2021 AUTO INADMITE DEMANDA (NOTIFICADO EL (12/03/2021) Y AUTO DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2021 (NOTIFICADO EL 09/08/2021) AUTO ADMITE** del **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.** dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

CORREO ELECTRONICO: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
y/o memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ANEXA AUTO DE INADMISION DE LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y ANEXOS. AUTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3, del Decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el Juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al Juzgado deben remitirlo a este

Correo:

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

ANDRÉS CAMILO RINCÓN N.

APODERADO JUDICIAL

<07343ad3-6c5d-48c2-8698-3eea41e5f25a (1).zip>

<DEMANDA MONITORIO SILVANA CHAVES SALAZAR.pdf>

<ANEXOS_18_9_2020 16_43_43.pdf>

<SUBSANACIÓN 2020-623 19 DE MARZO.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0623

En atención al informe secretarial que antecede, y haciendo uso del control de la legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se omitió correr traslado de los medios de defensa propuestos por el extremo demandado a la parte demandante, razón por la cual no era procedente señalar fecha para audiencia

Así las cosas, se declara sin valor y efecto el proveído de fecha febrero 3 de 2022, para en su lugar disponer correr traslado a la parte actora por el término de 10 de las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 13</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd68ef6a7ba9a99de7437dc6eff2d6c4015bb1026a31d9c189e8d0fba036fb**

Documento generado en 21/02/2022 10:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO MONITORIO DE
GAB SEGURIDAD V/S CONJUNTO RESIDENCIAL XIE.**

RADICADO No. 2020-726:

DEMANDADO: XIE CONJUNTO RESIDENCIAL

IDENTIFICACIÓN: NIT 900997575-6

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CARRERA 14K NO. 138C 39 SUR

REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM OCAMPO PEÑA

IDENTIFICACIÓN CEDULA DE CIUDADANÍA: 96.330.047

CIUDAD DE DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

**DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CARRERA 14 K No. 138C – 39 SUR -
USME CENTRO.**

RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE, mayor de edad,
vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 77191086 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 211309 del C. S. J., obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIA XIE; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar demanda en proceso monitorio, incoada por el doctor **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.515.636 de Bucaramanga en calidad de apoderado de **GAB SEGURIDAD**, identificada con el NIT 900.488.379-5, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instaurada por la parte actora.

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del **PROCESO MONITORIO**, del referido proceso manifestamos lo siguiente:

Al numeral 1 y 2)- nos oponemos rotundamente y negamos que en la actualidad exista una deuda referente a esa cantidad y muchos menos existan estos intereses reclamados en la referida demanda. La cifra enunciada y solicitada en esta demanda fue cancelada en su totalidad como se podrá demostrar con las pruebas que se anexan en la contestación de la demanda y prestas a ser aportadas en la oportunidad procesal. A raíz del mal servicio presentado por parte de la empresa de seguridad y la falta de pago por parte de **GAB SEGURIDAD** a los empleados o vigilancia, conllevaron a que el mismo

conjunto RESIDENCIAL, tuviera que pagar a los trabajadores que prestaron el servicio de seguridad, hecho que aprobado por la empresa de **GAB SEGURIDAD**, además de parte de ellos nunca quisieron firmar contrato, lo único que se firmo es la simple hoja aportada.

El acuerdo al que se llevo fue que xie conjunto residencial pagara a los trabajadores de GAB SEGURIDAD dado el incumplimiento de ellos y así se procedió.

Al numeral 3 y 4)- Me opongo parcialmente, ya que como se puede probar, siempre nuestra razón social cumple con las obligaciones adquiridas, y en este caso, el incumplimiento total por parte de GAB SEGURIDAD, hizo imposible la cancelación del saldo restante, ya que el compromiso por parte de la empresa de seguridad con xie conjunto residencial, fue entregar unos DVR PARA MONITOREAR las cámaras y nunca cumplieron con esta obligación por parte de la empresa de seguridad.

Además, la empresa de Vigilancia instalo un DVR AFIRMANDO que servía y nunca pudo ser utilizado. Al igual el compromiso de GAB SEGURIDAD fue aportar e instalar 5 cámaras, las cuales fueron cobradas más nunca instalada por parte de la empresa GAB SEGURIDAD. Al igual fue un engaño con las cámaras, descubierto por el CTI, el cual solicito grabación de videos y nos informaron que esas cámaras no servían, que eran una chatarra.

Razón por la cual nunca se volvieron a presentarse al CONJUNTO RESIDENCIAL XIE, para descaro ni a cobrar el saldo supuesto saldo restante.

Al numeral 4)- Me opongo rotundamente y desde ya solicito se condene al actor a dicho pago teniendo en cuenta su mala fe y el dolo a partir del inicio del contrato de seguridad suscrito con el CONJUNTO RESIDENCIAL XIE.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto intentaron prestar un servicio de vigilancia o seguridad, nunca se formalizo contrato alguno con la entidad accionante, dado que la misma entidad en su momento no acepto formalizar la prestación del servicio bajo ninguna figura de contrato, y siempre fue nuestra reiterada petición.

AL SEGUNDO: Negamos rotundamente esta afirmación, en lo único que estuvimos de común acuerdo, fue en recibir unas cámaras inservibles, pero nunca en la terminación de común acuerdo del supuesto o inexistente contrato. Para salvar nuestra responsabilidad y evitar acciones legales por parte de los trabajadores que prestaron su servicio en **XIE CONJUNTO RESIDENCIAL**, en nombre de GAB SEGURIDAD, nos tocó asumir el pago a los mismos.

AL TERCERO: Lo negamos rotundamente, no existe tal documento y de existir, exigimos pruebas para su veracidad.

AL CUARTO: No es cierto.

AL QUINTO: No es cierto, nos oponemos, y desde ya enunciamos como prueba testimonial la del presidente del consejo de administración y los trabajadores del momento.

AL SEXTO: Es falso, no es cierto, nos oponemos, nunca cumplieron con este ofrecimiento, nunca suscribieron contrato, lo que hicieron de mala fe para poder ganar el servicio, fue ofrecer la instalación de unas cámaras y unos DRV que nunca instalaron, y los que instalaron no sirvieron.

AL SEPTIMO: No es cierto.

AL OCTAVO: No me consta que se pruebe.

Para terminar manifiesto también, que las pretensiones de la demandada, carecen de sustento jurídico.

PRUEBAS

1. Todas las existentes en el proceso que conduzcan a la prueba de la ineficacia, improcedencia de estas pretensiones.

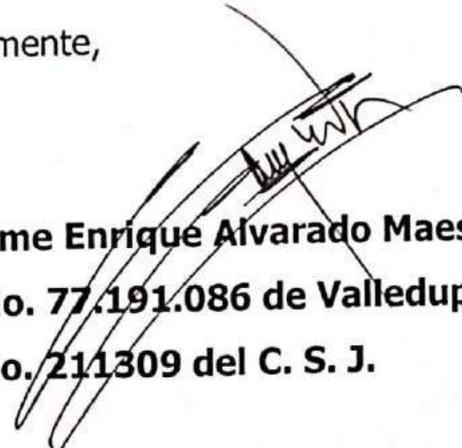
2. Recibos de pagos a trabajadores y empresa de vigilancia GAB SEGURIDAD.
3. De ser procedentes las testimoniales, del presidente del consejo de administración, trabajadores para la fecha y administrador.
4. Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda del proceso monitorio

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Cra. 14K No. 138C – 39 Sur – apto. 802 Usme centro Bogotá.

Cordialmente,



Riquelme Enrique Alvarado Maestre
C. C. No. 77.191.086 de Valledupar.
T. P. No. 211309 del C. S. J.

RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE
ABOGADO

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Poder: Contestación demanda proceso Monitorio GAB SEGURIDAD – CONJUNTO RESIDENCIAL XIE.

Referencia: Radicado No, 2020 - 0726.

WILLIAM PEÑA OCAMPO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal de **XIE CONJUNTO RESIDENCIAL**, identificado con el NIT 900.997.575-6, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77191086 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 211309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación actúe como apoderado dentro del proceso monitorio de radicado No. 2020 – 0726 instaurado por **GAB SEGURIDAD** en contra de **XIE CONJUNTO RESIDENCIAL**.

Nuestro apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de conciliar, recibir, desistirse, transigir, sustituir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de Ley necesarios para la defensa de nuestros intereses y todo lo concerniente a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

WILLIAM PEÑA OCAMPO
WILLIAM PEÑA OCAMPO
C.C. No. 96.330.047
ADMINISTRADOR XIE CONJUNTO RESIDENCIAL

Acepto,
[Firma]
RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE
C.C. No. 77191086
T.P. No. 211309 del C.S. de la J.



Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**

Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
PEÑA OCAMPO WILLIAM
Quien se identificó con **C.C. 96330347**
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar
este documento.

Bogotá D.C. 2021-08-27 10:39:45

Hector Guillermo Lavande Castillo
Firma del Declarante



Cod. 91miu



3730-cc12ecde

HECTOR GUILLERMO LAVANDE CASTILLO
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Hector Guillermo Lavande Castillo



ESPACIO EN BLANCO

Contestación demanda proceso Monitorio Radicado 2020-726

RIQUELME ALVARADO <riquelmea@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 16:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA XIE RADICADO 2020-726.pdf;

Buenas tardes, dentro de los términos de Ley procedemos a contestar demanda proceso monitorio, radicado 2020-726, de GAB SEGURIDAD v/s XIE CONJUNTO RESIDENCIAL.

CORDIAL SALUDO,



*RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL. 3142501874
riquelmea@hotmail.com*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre.
Radicación: 2022-0042

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Aporte poder para demandar, conferido a la abogada Jessika Andrea Cruz Casas.
3. En los términos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales N° 110012051013 del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5de090ccaccd528b0f4426e95e59d3a57e2d9e72a6064dc45042f8b89a2e8**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación:2021-0487

Objeto

Decidir de fondo el asunto de la referencia, una vez agotado el trámite legal.

Antecedentes

Edmundo Humberto Hernández Andrade y Olivia Hernández Andrade actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de **Eduardo Alarcón Prieto**, para que previo el trámite del proceso verbal y conforme a la causa petendi expuesta, se hagan efectivas las siguientes pretensiones:

Primera: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 23 No. 16-15/17 de esta ciudad.

Segunda: Se ordene al demandado restituir a favor del demandante, el bien descrito en los hechos de la demanda.

Tercera: Que no se escuche al demandado en el proceso hasta tanto cancele los cánones de arrendamiento adeudados.

Quinta: Se condene a la parte demandada al pago de las costas que por este proceso se generen.

Como fundamentos fácticos de las súplicas de la demanda, narró el extremo actor los que a continuación se compendian:

1.- Entre **Edmundo Humberto Hernández Andrade y Olivia Hernández Andrade** y **Eduardo Alarcón Prieto**, se celebró contrato de arrendamiento respecto del bien ubicado en la Calle 23 No. 16-15/17 de esta ciudad, acordándose un canon de arrendamiento de \$850.000, por el término de un año.

2.- Agregó que la demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2020.

Trámite Procesal:

Correspondió por reparto el conocimiento del libelo incoatorio a esta autoridad judicial, donde fue admitido a trámite por auto adiado 1 de julio de 2021 y así mismo, ordenó correr el traslado de rigor al extremo pasivo.

El demandado se notificó del auto admisorio en forma personal, tal como se evidencia del acta fechada 17 de noviembre de 2021, quien no efectuó pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

Agotado el trámite procesal de rigor, se procede a resolver lo pertinente,

Consideraciones:

Delanteramente, es preciso advertir que en este litigio concurren todos los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso que hacen viable proferir la decisión de mérito. En suma, se avista que el trámite dado al asunto es idóneo y no se encuentra causal de nulidad que invalide la actuación adelantada.

La pretensión procesal:

Se extrae de la demanda, que la pretensión principal formulada por el extremo demandante es la de terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble objeto del mismo, cuyo trámite consagra el artículo 384 del Código General del Proceso.

En los procesos de restitución de bienes arrendados es requisito esencial que a la demanda se acompañe prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del ejusdem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Efectivamente, con la petición se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la litis, en virtud del cual la parte demandada recibió la tenencia del bien objeto de la acción de restitución.

Determinaron los contratantes los elementos especiales requeridos para la formación del mentado negocio jurídico, es decir, precisaron el objeto de arrendamiento y el precio o renta.

Ahora bien, el locatario renunció a los requerimientos de ley y en suma, se invocó como causal de restitución del bien arrendado la falta de pago de las rentas causadas, hecho éste que no aparece desvirtuado en el paginario.

En orden a lo anterior, emergen con éxito las pretensiones de la demanda por no existir oposición alguna de la contraparte que imponga la necesidad de procurar el recaudo de otras pruebas diferentes al contrato de arrendamiento allegado, que es suficientemente determinante de la obligación del arrendatario, acá demandado, de restituir el bien descrito en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del contrato celebrado entre **Edmundo Humberto Hernández Andrade y Olivia Hernández Andrade y Eduardo Alarcón Prieto** respecto del bien ubicado en la en la Calle 23 No. 16-15/17, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Consecuente con lo anterior y en el evento de no producirse la entrega por parte de la demandada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ordenar la restitución del bien descrito en los hechos del libelo.

Tercero: Condenar en costas al extremo demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000, líquidense.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7066f55c64576c3bd0f6848147f517d752d078226ccb1d782d91ab0435a7abe**
Documento generado en 21/02/2022 10:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
contra PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO No. 11001410301320210028200

ASUNTO: Poder.

PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al doctor FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19'310.509 de Bogotá, y portador de la T. P. 65585 del C.S. de la J., para que me represente y defienda mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art. 75 y 77 del C. G. del P., en especial para recibir y cobrar los títulos judiciales que lleguen al proceso, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,



PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO
C. C. No. 1.016.063.831 de Bogotá.

Acepto,



FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C. C. No. 19'310.509 de Bogotá.
T. P. No. 65585 del C. S. de la J.
Calle 12B No 9 – 33 Of 409 de Bogotá.
franfajardo57@hotmail.com
Cel. 310 210 54 08.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3627712

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19310509 y la T.P. # 65585, presentó el documento dirigido a JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2v0v73lo5
29/06/2021 - 08:15:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALAIN DUPORT
ALAIN DUPORT JARAMILLO

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2v0v73lo5



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3627623

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1016063831 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7mdv6j6gme2
29/06/2021 - 08:14:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7mdv6j6gme2



RENAULT
Passion for life

SANAUTOS S.A.

NIT: 890.200.179-7
CL 72 N° 10-34 LOC. 120 C.C. AV CHILE
BOGOTA
Teléfono: 5557077 OP 2
comunicaciones@sanautos.com.co
www.sanautos.com.co



CHITIVA BEJARANO PAOLA CONSUELO
CR 105 B # 75 A 04
01001000 BOGOTA
NIT/Cédula: 1016063831
CUENTA CLIENTE: 216758
Teléfono: 2279285 /
Celular: 3118467719 /
Fax:
Email: paho9311@gmail.com

Ha sido atendido por: MARY SOL JIMENEZ
Teléfono: 5557077 EX 5120 Celular: 320 8382591
Email: marysol.jimenez@sanautos.com.co Código: 194

Fecha entrega prevista: Tipo de venta: VENTA CLIENTE
Vigencia Oferta Comercial: 01/04/2017

PEDIDO n° 18508531 emitido el Lunes 27 de Marzo de 2017

RENAULT LOGAN PRIVILEGE MECANICO		Fecha nacimiento: Profesión:
Cod. Modelo: 2018L52M2PC	Chasis: 9FB4SRC94JM705548	Nombre cónyuge: Número de hijos: Estado civil:
Color: GRIS ESTRELLA	Año modelo: 2018	Empresa: Dirección: Teléfono: Ocupación:
		NOTAS ACLARATORIAS: - El Precio de Facturación del Vehículo, será el Vigente en la fecha de Asignación y Entrega respectiva. - Las Condiciones y especificaciones Técnicas del Vehículo pueden sufrir modificaciones según disponibilidad y lineamientos del Fabricante. - Este no es un documento válido de pago. Recuerde realizar todos los abonos de dinero en la caja Sanautos y exigir el respectivo recibo de caja.

Accesorios:	"A CARGO CLIENTE"	Precio de venta:	43.000.000,00
● KIT SEGUROS +240.000* (Antena, Espejos, Lameidras, Pinos)		Precio vehículo:	43.000.000,00
● CAMARA REVERSA +290.000		Descuento:	-500.000,00
Cortesias:	TOTAL + 530.000	Precio final:	42.500.000,00
TAPETES Y KIT DE CARRETERA 90.000,00		Observaciones:	"PLAN TIQUETE - PCI"
PELICULA DE SEGURIDAD 150.000,00			
ALARMA 200.000,00		Otros valores:	0,00
Conceptos:			
DESCUENTO - 500.000,00			

TOTAL VENTA 42.500.000,00

Autorizo a Sanautos S.A., Sanautos Asesores de Seguros Ltda., Sofasa S.A. y/o a demás aliados comerciales o de negocios para:
* Contactarme telefónicamente, vía correo electrónico o a través de mensajes de texto, con el fin de evaluar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por ellos. SI ___ NO ___
* Informarme de manera oportuna sobre los productos y Servicios Renault, así como de los beneficios a los que puedo acceder, mediante las actividades o promociones desplegadas por ellos. SI ___ NO ___

Forma de Pago	
Anticipo:	100,00
Valor en efectivo:	0,00
Valor financiera:	0,00
Valor retoma:	0,00

El cliente comprador declara haber realizado pedido del vehículo nuevo mencionado arriba y haber sido informado con antelación y firmado las condiciones mínimas de la ficha técnica previamente entregada por el asesor comercial. El establecimiento vendedor se reserva la propiedad del vehículo, objeto del presente pedido hasta el pago total. Los riesgos relativos al vehículo son transferidos al cliente a partir de la entrega.

Si requiere información específica sobre los Precios de Mantenimiento Preventivo de su Vehículo, le recomendamos remitirse a nuestro Equipo Posventa donde le brindarán completa asesoría (Ver información de Contacto en Carta Recomendaciones VN).

Gerente comercial/Jefe de sala

Firma asesor

Firma cliente

CLÁUSULAS ORDEN DE PEDIDO VN

- VEHÍCULOS:** Los catálogos, la publicidad cualquiera que ella sea y presentada en portafolios, pancartas, volantes, vallas, panfletos, brochures, etc., son de carácter informativo. El comprador deberá acudir a las instalaciones del concesionario SANAUTOS S.A. para conocer las condiciones del negocio y el vehículo que desea adquirir. SOFASA S.A. como fabricante, ensamblador y/o importador del vehículo, se reserva el derecho de llevar a su producción todas las modificaciones que considere oportunas, sin obligación alguna de aplicar dichas variaciones a los vehículos entregados en curso de pedido, por lo que SANAUTOS S.A. no será responsable por las modificaciones que se hagan a los productos.
En el evento que se termine la fabricación del modelo de Vehículo pedido, el Comprador puede optar por las siguientes alternativas: a). Solicitar la resolución de su Pedido y restitución de los anticipos sin otra indemnización. b). Transferir el Pedido a otro modelo de Vehículo de la marca RENAULT, respetando el cambio de precio que se pueda operar.
- PRECIOS:** El precio final del vehículo, así como de los accesorios y equipamiento opcional elegido por el COMPRADOR, será el vigente a la fecha de la firma de la presente ORDEN DE PEDIDO y que se indica de manera expresa en este documento. El comprador tiene cinco (5) días hábiles para completar el valor de la cuota inicial y entregar los documentos necesarios para tramitar el crédito ante la entidad financiera.
- PEDIDOS:** El orden de pedido para efecto de entrega del vehículo, se cuenta a partir de la suscripción de dicha orden y del pago del anticipo. El pedido se entiende convenido a título personal en beneficio del comprador, quien no puede cederlo sin autorización de SANAUTOS S.A.
- FECHA DE ENTREGA:** SANAUTOS S.A. ofrece una fecha tentativa de entrega del Vehículo convenida con el Comprador, sujeta a la capacidad de producción del Fabricante y a la disponibilidad del Concesionario. El vehículo será entregado una vez sea pagado en su totalidad y efectivamente su precio por parte del comprador, y sometido a los procesos de Facturación, Matriculación y Alistamiento respectivos.
- VEHÍCULOS USADOS.** SANAUTOS S.A. no maneja Unidad de Negocio para la Retoma de Vehículos Usados o recibo en consignación. Dicho Trámite deberá realizarlo directamente el Comprador con un Tercero, mediante celebración de Contrato de Compraventa donde tampoco interviene el Concesionario.
- PAGO:** La forma de pago será la que se indique en la ORDEN DE PEDIDO. Se causarán y cobrarán intereses de mora sobre los valores que no se paguen en los términos acordados. El pago del saldo del valor del vehículo debe ser efectuado antes de la entrega del bien. Si parte del precio fuere financiado por cualquier entidad, la entrega se hará cuando SANAUTOS S.A. reciba del comprador la totalidad de la cuota inicial y la entidad financiera haya efectuado el desembolso a SANAUTOS S.A. producto de la financiación. Si la entidad financiera no diere aprobación a la solicitud de financiación, SANAUTOS S.A. no queda obligada a continuar con el trámite de adquisición del vehículo y podrá dar por terminado el pedido. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El contrato de crédito, la aprobación del crédito, la estipulación de cuotas e intereses, cuyo pago corresponderá al comprador, configuran una relación directa entre el comprador y la compañía financiera o entidad bancaria o entidad crediticia, que en ningún momento compromete a SANAUTOS S.A. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** SANAUTOS S.A. queda eximida de cualquier daño o perjuicio que se cause al comprador con ocasión del contrato de crédito suscrito entre el comprador y la entidad bancaria, financiera o crediticia que lo otorgue para la compra del vehículo nuevo que se adquiere con esta orden de pedido. Cualquier reclamación por concepto de cuotas, abonos, tasas de interés, incrementos, etc., serán por cuenta de la entidad bancaria, financiera o crediticia.
- MATRICULA:** Los trámites de matrícula del vehículo nuevo solamente se inician hasta cuando el comprador haya aceptado el crédito aprobado por la entidad bancaria, financiera o crediticia, haya aceptado la forma de pago del crédito (valor de las cuotas, intereses) y se haya pagado la totalidad del vehículo. Para que la matrícula y la entrega del vehículo se puedan efectuar es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1)** El COMPRADOR debe haber cancelado la totalidad del valor del vehículo. Si el vehículo se adquiere mediante financiación, el COMPRADOR deberá haber cancelado la cuota inicial y acreditar que todos los medios de pago de la entidad financiera están en orden, garantizando en todo caso el pago total de la obligación de manera solidaria. Se debe cancelar el valor de la matrícula, impuestos, derechos y honorarios, en el momento de firmar el formulario para su respectivo trámite. **2)** Que la cancelación del precio del vehículo se haya efectuado mínimo cinco (5) días antes de la fecha prevista para la entrega, si su pago se realizó con cheque. **3)** Si el vehículo NO es retirado después de cinco (5) días de confirmada la fecha de entrega, se trasladará a un parqueadero público bajo cuenta y riesgo del COMPRADOR. **4)** SANAUTOS S.A. se reserva el derecho de postergar la entrega del vehículo NUEVO hasta tanto el pago total del mismo no se haya efectuado y/o no se encuentre garantizado el pago conforme a las condiciones establecidas en el presente documento. **VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO (PLACA BLANCA):** La sociedad SANAUTOS S.A. no tiene por objeto social la venta de cupos o de capacidad transportadora para los vehículos de servicio público o de placa blanca, ni es empresa prestadora del servicio de transporte. El trámite para la inscripción o matrícula del vehículo ante la empresa de transporte es de absoluta responsabilidad del COMPRADOR. La sociedad SANAUTOS S.A. no recomienda ni ofrece los servicios de tramitadores para facilitar la inscripción, matrícula y puesta en funcionamiento del vehículo de servicio público ante las empresas prestadoras del servicio público de transporte. La sociedad SANAUTOS S.A. no exige dinero adicional por la compra y matrícula del vehículo nuevo de servicio público con el fin de pagar o facilitar el otorgamiento del cupo o la capacidad transportadora. Por todo lo anterior, el COMPRADOR de forma voluntaria, expresa e inequívoca manifiesta que **EXIME** a SANAUTOS S.A. de toda responsabilidad por la adquisición y entrega del vehículo de servicio público, por la no inscripción y/o no aceptación del vehículo en la empresa prestadora del servicio público de transporte o la no adjudicación del cupo o capacidad transportadora al automotor.
- ARRAS:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1859 y siguientes del Código Civil y el artículo 866 y siguientes del Código de Comercio, se establece que el dinero que se entregue como cuota inicial, depósito o separación para la adquisición del vehículo, el comprador lo entrega a título de arras confirmatorias en una suma que equivale al diez por ciento (10%) del valor total del precio del vehículo según la orden de pedido que quedará de propiedad de SANAUTOS S.A. en caso de retracto por parte del comprador, entendiéndose que si el comprador se retracta de la compra del vehículo solicitado mediante orden de pedido, perderá el diez por ciento (10%) sobre el valor total del vehículo según la factura de venta; si es SANAUTOS S.A. quien se retracta deberá restituirlas dobladas al comprador. Se entenderá que el Comprador se ha retractado perdiendo las arras a favor de SANAUTOS S.A., en los siguientes casos: **a.** Cuando el comprador no cancele el valor de la cuota inicial en el plazo de cinco (5) días hábiles, o no entregue dentro de dicho término la documentación necesaria para el estudio y aprobación del crédito. **b.** Cuando el comprador una vez aprobado el crédito por la entidad financiera no hiciera uso de este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación. **c.** Cuando pasados cinco (5) días hábiles de haber sido notificado de la disponibilidad física del vehículo, no pague el valor del mismo y todos los gastos y costos inherentes del vehículo. **PARAGRAFO 1:** Si se presenta el retracto del negocio por cualquiera de los motivos anteriormente señalados, SANAUTOS S.A. queda facultada para disponer inmediatamente del vehículo NUEVO que se pretendía vender en la ORDEN DE PEDIDO.
- RECIBO DEL VEHÍCULO:** Todo comprador debe recibir el vehículo comprado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido notificado de la disponibilidad física. Después de transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que el comprador se haya acercado a las instalaciones de SANAUTOS S.A., el vendedor podrá disponer del vehículo y de las arras entregadas por el comprador. Si el vehículo ya estuviere pagado en su totalidad, el comprador asumirá los costos de parqueo, seguros, traspaso si el vehículo nuevo ya fue matriculado, etc.
- GARANTÍA:** El vehículo que por esta orden de pedido adquiere el comprador es un bien nuevo, por lo que cuenta con la garantía legal otorgada por el fabricante. Todo vehículo nuevo está garantizado por SOFASA S.A. como fabricante, ensamblador o importador. Las condiciones de garantía del vehículo nuevo adquirido por el comprador se encuentran señaladas en el certificado de garantía y/o en los respectivos manuales con los que se entrega el automotor.
- MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS PERIÓDICOS Y GARANTÍA:** Se entrega a todo comprador de vehículo nuevo un certificado de garantía y manuales de funcionamiento y de garantía. Cuando se solicite la garantía legal del vehículo, deben presentarse por el comprador el certificado de garantía y los manuales del automotor, con el fin de verificar que el bien cuente con los respectivos mantenimientos preventivos por kilometraje establecidos por el fabricante. El comprador se compromete a seguir las instrucciones de mantenimiento preventivo periódico dadas por el taller autorizado so pena de perder el beneficio de la garantía legal.
- PROHIBICIONES AL COMPRADOR:** El comprador debe abstenerse de presentar y/o participar con el vehículo comprado en exposiciones, carreras y concursos, hacer publicidad sobre el automotor cualquiera que ella sea incluso en redes sociales, sin autorización escrita de SOFASA S.A.
- PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS:** Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, SANAUTOS S.A. cuenta con un mecanismo institucional de recepción de peticiones, quejas y reclamos. Como encargado del cumplimiento de estas disposiciones se ha designado al Responsable Local del Punto, quien atenderá sus inquietudes y reclamos. El comprador puede presentar su petición, queja y/o reclamo en la sede del concesionario donde adquirió el automotor y radicar su queja a través del formato PQR previsto para tal fin, también puede llamar a la línea No. 5557077, correo electrónico comunicaciones@sanautos.com.co, a través de la página web www.sanautos.com.co, o comunicarse con la Línea Servicio al Cliente SOFASA S.A.: Bogotá 4863960, a nivel nacional 018000-519333, o mediante correo electrónico a servicioalcliente@renault.com. La presentación y trámite de la petición, queja y/o reclamo no requiere abogado.
- HABEAS DATA:** En los términos establecidos en la Ley 1581 de 2012, se solicita al COMPRADOR en su calidad de titular de la información, la AUTORIZACIÓN para el manejo, uso, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, los cuales serán incluidos en la base de datos de SANAUTOS S.A., y podrán ser compartidos con el fabricante y/o importador del vehículo en virtud del contrato de Concesión celebrado entre las partes. Los datos podrán ser utilizados de manera directa o a través de terceros, para fines que directa o indirectamente estén relacionados con el objeto social de la compañía.
El titular de la información proporciona al concesionario la autorización para el acceso a los datos de carácter personal tales como profesión o actividad económica, cédula de ciudadanía, domicilio, fecha de nacimiento, correo electrónico, número de celular, contacto de WhatsApp. Cuando la información suministrada por el titular contenga datos de carácter sensible el titular no está en la obligación de autorizar su tratamiento.
El concesionario reconoce expresamente que los datos fueron suministrados directamente por el titular y que no podrá aplicarlos o utilizarlos o darles tratamiento diferente y para fines distintos a los previstos en esta autorización; el tratamiento corresponde al envío por cualquier medio, de información relativa a productos y servicios de la marca RENAULT, tales como pero sin limitarse, a vehículos nuevos, garantías suplementarias, seguros y pólizas, repuestos, servicios de taller que incluyen mecánica, latonería y pintura; accesorios, así como cualquier otra información de carácter comercial y/o publicitaria de la marca.
Las obligaciones de protección de la información se extienden a toda persona natural o jurídica que pudiera intervenir en el tratamiento de la información, y subsistirán aún después de finalizada la vinculación contractual entre el concesionario y el titular de la información.
El concesionario se obliga a aplicar las medidas de seguridad necesarias para evitar el acceso a los datos facilitados por los titulares de la información, y será almacenada en el servidor de la sede principal del concesionario. El concesionario se encuentra en la obligación de designar a un Responsable que permita la coordinación y control de las medidas de seguridad así como la aplicación del tratamiento de los datos de carácter personal que incluye recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, dar tratamiento, actualizar y disponer de los datos que han sido suministrados y que se han incorporado en distintas bases o bancos de datos, o en repositorios electrónicos de todo tipo con que cuenta el concesionario. La información entregada por el titular podrá ser consultada, modificada, reformada o excluida directamente por el titular o persona debidamente autorizada. El titular de la información declara que ha sido informado de manera clara y comprensible que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos personales proporcionados, a solicitar prueba de esta autorización, a solicitar información sobre el uso que se le ha dado a sus datos personales, a presentar reclamos y/o consultas ante el Responsable del tratamiento de la información, formular quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el uso indebido de sus datos personales, a revocar esta autorización, o solicitar la supresión de los datos personales suministrados y a acceder de forma gratuita a los mismos.
Conforme lo anterior, **Autorizo de manera previa y expresa, que mis datos personales sean tratados conforme a lo previsto en el presente documento y/o autorización SI _____ NO _____**
- PREVENCIÓN Y CONTROL LAVADO ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:** El titular de la información se obliga expresamente a entregar al concesionario información veraz, clara, oportuna y verificable que éste le exija, para el cumplimiento de la normatividad relacionada con prevención y control de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, y a actualizar sus datos por lo menos anualmente suministrando la totalidad de los soportes que el concesionario requiera.
El concesionario cuenta con los medios idóneos para la prevención y control de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, y realizará las gestiones pertinentes para efectuar las verificaciones a que haya lugar, con el fin de evitar el ingreso y egreso de recursos que provengan de actividades relacionadas con lavado de activos y financiación del terrorismo. El concesionario y el titular de la información se obligan a mantener y aplicar en sus transacciones y negocios, los procedimientos, herramientas, sistemas y métodos eficaces para evitar que sea sujeto de lavado de activos. El concesionario se obliga a notificar por escrito a las autoridades respectivas de forma inmediata, cualquier acto o sospecha de corrupción, soborno, lavado de activos o financiación del terrorismo. El titular de la información autoriza expresamente al concesionario para revisar, corroborar y confirmar en centrales de riesgos y bases de datos la información suministrada.
- NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA:** Serán aplicables en materia de efectividad de la garantía los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 58 y aquellos que los complementen de la Ley 1480 de 2011, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 735 de 2013.
- DOMICILIO:** Las partes convienen y aceptan que todo desacuerdo relativo a la interpretación y ejecución de esta orden de pedido, en lo que respecta a la entrega del automotor, características físicas del vehículo, accesorios, etc., deberá ser resuelto en el domicilio donde se adquirió el producto o en su defecto donde se firma la respectiva orden de pedido.

El comprador manifiesta que ha recibido de manera clara, veraz, suficiente, que no tiene dudas ni preguntas sobre el bien que adquiere, del trámite correspondiente y del contenido de las cláusulas de este documento, especialmente de las arras.

NOMBRE CLARO Y LEGIBLE CLIENTE: Paula consuelo chitiva B.

Documento Identificación No. 106063831

Firma Cliente: Paula

Huella





Cra 28 A No. 15 - 67 | Bogotá
 Av 19 No. 103 - 53 | Bogotá
 Av 127 No. 71 - 53 | Bogotá
 Di. 72 No. 10 - 34 | Bogotá
 Cr. 7 No. 1 - 31 | Madrid D/marca

Cli. 29 No. 14 - 48 | Bucaramanga
 Cra 27 No. 52 - 20 | Bucaramanga
 Km 2 Paralela Floridablanca | Floridablanca
 C.C. El Puente Local 106 | San Gil
 Cl. 48 No. 22 - 82 | Barrancabermeja

Línea Única Bogotá: 555 7077
 Línea Única Bucaramanga: 691 0502
 Línea Única Barrancabermeja: 622 4291
 Centro Administrativo Sanautos Cra. 34 No. 19 - 17 | Bogotá
 www.sanautos.com.co



ORIGINAL

RECIBO DE CAJA 8RC 18750

Ingreso Definitivo
 Anticipo clientes VN

Cajero: 7 SANDRA GONZALEZ
 Caja: 8 CAJA PPAL AV CHILE

Nombre: CHITIVA BEJARANO PAOLA CONSUELO
 Dirección: CR 105 B # 75 A 04
 Localidad: BOGOTA

NIT/Cédula: 1016063831
 Referencia: 18948164

Referencia	N° Factura Canc.	Fecha	Prefijo	Número	Importe	Tipo
18948164		29/03/2017	8RC	18750	0.00	CAJA

TARJETA MASTER CREDITO

1.000.000,00 Nro. Recibo/Cheque: 341

Concepto Pago: ANTICIPO CLIENTES VN ASESOR MARYSOL
 Valor en letras: UN MILLON DE PESOS M/CTE

Total Recibo: 1.000.000,00

ASESOR MARYSOL S.A.
 NIT 890.200.179-7
 CALLE 7 No. 10-34
 Tel. 555 7077

FIRMA AUTORIZADA: _____

, 29 de Marzo de 2017

Renault Crédito

ENVIGADO, 29 DE MARZO DE 2017

Señor(es):
PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO
CC 1016063831
SANAUTOS AVENIDA CHILE
BOGOTA

Estimado **PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO**, Bienvenido a Renault Crédito!

OK

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para nosotros es grato comunicarte que tienes aprobada una operación de **Crédito**, por valor de **\$38,250,000.00**, para la adquisición de vehículo marca **RENAULT** Modelo **NUEVO LOGAN**, plazo **84** meses, pagadero mes vencido, bajo una tasa de **1.31 %** nominal anual mes vencido (N.A.M.V) que corresponde a una tasa de **16.90 %** efectiva anual que computa la tasa de financiación de todos los capitales financiados y, bajo el Plan **Plan Tiquete con Seguro de Cuota 0321**. Se entiende por Plan, las condiciones del crédito incluido plazo y tasa.

La tasa aquí expresada se convertirá al momento del desembolso en la tasa DTF vigente para ese día; expresada en términos nominal anual mes vencido, incrementada en los puntos nominal anual mes vencido (N.A.M.V), necesarios para dar como resultado la tasa ofrecida por RCI Colombia. La tasa de interés varía de acuerdo con la DTF vigente para cada periodo de liquidación. Así mismo, La DTF varía semanalmente y por ende la tasa del crédito.

Esta aprobación tiene una vigencia de **30 días** contados a partir del 27/03/2017. A partir de esta fecha deberás anexar toda la documentación solicitada por RCI para continuar con el proceso y desembolso del crédito. Vencido este plazo o en caso de requerir modificar las condiciones aprobadas, procederemos a realizar un nuevo estudio de la operación, sujeto a las políticas vigentes de RCI Colombia para ese momento.

Para el proceso de desembolso del valor aprobado, es indispensable anexar los siguientes documentos pendientes:

El desembolso del crédito está sujeto a la constitución de la prenda, firma de pagaré, aceptación del seguro de auto y vida, a la constitución de las demás garantías que la compañía requiera, así como al resultado favorable de la dactiloscopia y a la entrega de los documentos solicitados.

Agradecemos la confianza que has depositado en nosotros. Te estaremos acompañando en el proceso de compra de tu vehículo y te asesoraremos en todos los servicios que requieras.

Cualquier duda del proceso o cualquier otra solicitud, puedes comunicarte con nuestra área de Servicio al Cliente, a la línea 018000411180 o si lo prefieres escribirnos al correo electrónico: clientesrci@rcibanque.com

Cordialmente,

ATOSAWEC -

Servicio al Cliente
RCI Colombia



Financiación otorgada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Renault Crédito

INFORMACION DE LA OPERACIÓN DE CREDITO O LEASING

Fecha: 29/03/2017

Numero de Identificación o NIT: 1016063831

Nombre y Apellido: Paola Consuelo Chitiva Bejarano

Tipo de Cliente: Normal

Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía

Tipo de Persona: Persona Natural

Nombre y Apellido Asesor RCI: JESSICA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Usuario: RCICF0167

Nombre y Apellido del vendedor: JIMENEZ GARCES MARY SOL

Concesionario: SANAUTOS S.A

Departamento: BOGOTA DISTRITO CA

Sala: SANAUTOS Avenida Chile

Ciudad: BOGOTA

Información del vehículo

Marca: RENAULT

Línea: NUEVO LOGAN

Modelo: 2018

Tipo: Nuevo

Version: Intens

Servicio: Particular

Información del crédito

Producto: Plan Tiquete con Seguro de Cuota

Cargos adicionales

Valor del vehículo financiado:	\$42,500,000.00
Cuota Inicial:	\$4,250,000.00
(2) Accesorios financiados:	\$0.00
(2) Garantía extendida financiada:	\$0.00
(2) Contrato de Mantenimiento Financiado:	\$0.00
Total Monto del crédito:	\$38,250,000.00

(3) Seguro de auto :	\$0.00
Seguro de vida mensual:	\$43,988.00
Seguro de cuota mensual:	\$61,889.00
(1) Constitución de Garantía mobiliaria:	\$41,650.00
(1) Cancelación Garantía mobiliaria:	\$11,900.00
Total cargos adicionales:	\$105,877.00

NOTA: (1) Garantía Mobiliaria: El monto correspondiente a la constitución y cancelación de la garantía mobiliaria será objeto de cobro por una sola vez. La constitución se cobrará en la primera cuota del crédito y su cancelación se cobrará en la última cuota del crédito.

(2) Accesorios, Garantía Extendida y Mantenimiento: Los montos de accesorios, garantía extendida y mantenimiento, corresponden al paquete de servicios seleccionados por el cliente e incluidos dentro de la financiación. Estos valores son financiados utilizando un plan de pagos tradicional (cuota mensual que incluye abono a capital y pago de intereses). La cuota es fija, la tasa es variable indexada a la DTF y el plazo es el mismo que el seleccionado para la financiación del valor principal de esta operación (financiación del vehículo). El valor de la cuota mensual resultante está incluido dentro de la cuota total del crédito.

(3) Seguro de Auto: El cliente podrá seleccionar el pago del seguro de auto en el primer mes del crédito o diferirlo a 12 meses.

Plan Tiquete con Seguro de Cuota

Plazo de crédito:	84	(6) *Cat efectiva Anual:	16.90%
Cuota Normal:	\$859,514.00	(5) *Tasa moratoria EA:	27.71%
Periodicidad:	Mensual	(4) Tipo de tasa:	Variable
Valor cuota extra:	\$0.00	Numero de Cuotas extras Anuales:	0
Valor Residual:	\$0.00	Numero de meses de gracia:	0
% valor Residual:	0	Valor Cuota Gracia:	

(4) Tasa Variable: Tasa indexada a la DTF más los puntos correspondientes para fijar la tasa ofrecida. Una vez el crédito es desembolsado la tasa comienza a fluctuar según la variación de la DTF.

(5) Tasa moratoria: Corresponde a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aplica en caso de no pago de las cuotas del crédito. Esta tasa cambia de forma anual y en caso de no pago se aplicará la tasa vigente a la fecha de incumplimiento.

(6) CAT: Corresponde a la tasa completa del crédito. Esta tasa considera la tasa del principal (monto financiado para la compra del vehículo) y la tasa aplicada a los montos correspondientes al paquete de servicios.

Plan 14/12: Las cuotas extras serán canceladas junto con la cuota normal, en los meses de junio y diciembre durante la vigencia del crédito. Si el crédito es desembolsado en un mes diferente al de la cotización, el CAT efectivo anual y/o cuota normal y a razón de esto, el valor de cuota extra simuladas en el presente documento, sufrirán una variación de acuerdo al ajuste en la amortización generado por la disminución o aumento del tiempo comprendido entre el mes del desembolso y el mes de pago de la primera cuota extra.

Plan de Pagos Balloon: El valor residual corresponde a un porcentaje del precio de venta del vehículo. El cual será cancelado en la última cuota del crédito.

Plan periodo de gracia a capital: Durante el periodo de gracia el cliente realiza el pago mensual de los intereses causados sobre los capitales financiados y de los cargos adicionales (seguros, el registro de la garantía mobiliaria que se cobrará en la primera cuota del crédito; entre otros). Una vez terminado el periodo de gracia y hasta finalizar el plazo del crédito, el cliente realiza pagos mensuales correspondientes a abono de capital, pago de intereses y pago de cargos adicionales (seguros, la cancelación de la garantía mobiliaria que se cobrará en la última cuota del crédito; entre otros). Este pago corresponde al expresado aquí como cuota normal.

Periodo de gracia a capital e intereses: Durante el periodo de gracia el cliente realiza el pago mensual de los cargos adicionales (seguros, el registro de la garantía mobiliaria que se cobrará en la primera cuota del crédito; entre otros). Una vez terminado el periodo de gracia y hasta finalizar el plazo del crédito, el cliente realiza pagos mensuales correspondientes a abono de capital, pago de intereses y pago de cargos adicionales (seguros, la cancelación de la garantía mobiliaria que se cobrará en la última cuota del crédito; entre otros). Los intereses del periodo de gracia serán capitalizados. La promoción puede incluir el pago de la totalidad del monto financiado en la última cuota del periodo de gracia.



RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Financiación otorgada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Renault Crédito

DOCUMENTOS EVALUACION DE CREDITO			
GENERALES	Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%		
	Declaración de Renta si está obligado a declarar por cualquiera de los conceptos de ingresos.		
SALARIOS	Certificación laboral con fecha de ingreso, tipo de contrato, cargo, salario y otros pagos.	DIVIDENDOS	Certificación del Revisor Fiscal informando periodicidad del pago valor.
	Desprendible de pago un mes. Si recibe ingresos variables, tres meses.		
HONORARIOS	Contrato de prestación de servicios o certificación emitida por la empresa informando tipo de servicio prestado, duración del contrato y pago mensual.	RENTISTAS DE CAPITAL	Copia títulos valores, CDTS, Acciones, o de la Respectiva inversión
	Extractos Bancarios donde se recibe el pago.		
ARRIENDOS	Contratos de arrendamiento o certificación de la inmobiliaria informando dirección del inmueble, canon mensual, fecha de inicio del contrato.	ACTIVIDADES COMERCIALES, SERVICIOS, GANDEROS, Y ASIMILADOS.	Certificado de Cámara de Comercio o RUT
	Certificado de tradición y libertad de cada uno de los bienes.		Extractos Bancarios
Observaciones Generales			

Este es un documento informativo únicamente. NO es vinculante para LAS PARTES ni genera compromiso ni obligaciones para la ENTIDAD. NO es un documento oficial ni compromete a quienes intervinieron en su elaboración ni a la Entidad. La información aquí expresada puede estar sujeta a modificaciones. Este documento es de uso confidencial y solo generará obligaciones para LAS PARTES y será vinculante cuando el mismo contenga la firma de ambas PARTES y se acrediten los documentos necesarios para la operación de crédito.

Autorizo de manera expresa e irrevocable a LA ENTIDAD y/o a quien este contrate o designe para el efecto, para: Consultar, solicitar, utilizar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a la Central de Información Financiera -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a quien represente sus derechos o cualquier otra central de información. Acepto que esta información pueda ser consultada, solicitada, utilizada, procesada y divulgada, antes y durante mi relación comercial con la entidad o entidades, arriba mencionadas, con el fin de evaluar mi comportamiento financiero comercial y crediticio y autorizo consultar, verificar, solicitar, utilizar, procesar y divulgar toda mi información personal y comercial.

En caso de que en el futuro, el autorizado en este documento sea objeto de un proceso de fusión, escisión o venta, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones.

Los gastos generados por la constitución y cancelación de la garantía mobiliaria ante Confecamaras, serán ajustados según lo estipulado por Confecamaras al momento de la realización del trámite.

El cliente conoce y acepta expresamente que la tasa ofrecida para los planes en los cuales el seguro de cuota es obligatorio es una tasa especial que se otorga en virtud del seguro de cuota y en caso de manifestar a RCI su interés en no continuar con este seguro, la tasa incrementará según políticas de la entidad. En caso de que la tasa llegase a incrementar, RCI comunicará al cliente la nueva tasa que aplicará a su crédito.

Plan Koleos sin intereses: En este plan financiero la tasa de apertura del crédito para el monto correspondiente al vehículo es 0% nominal mes vencido. Esta tasa, en virtud de su característica de tasa variable indexada a la DTF, podrá sufrir incrementos debido a las variaciones de la DTF. Los intereses generados por este incremento de la tasa deberán ser asumidos por el cliente.

Firma del Solicitante:

Firma del Asesor RCI:





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10013719321**

PLACA DOQ243	MARCA RENAULT	LÍNEA LOGAN PRIVILEGE	MODELO 2018
CILINDRADA CC 1.599	COLOR GRIS ESTRELLA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR 2842Q091259	REG N	VIN 9FB4SRC94JM705548	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FB4SRC94JM705548	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CHITIVA BEJARANO PAOLA CONSUELO			IDENTIFICACIÓN C.C. 1016063831

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
********* POTENCIA HP
105

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
PV0003201700364

I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
I 21/01/2017 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
31/03/2017 01/04/2017 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06000453317

Señores
Concesionarios de la Red Renault
A nivel nacional

Nos permitimos presentarle a nuestro cliente de crédito interesado en venderles el vehículo para cancelar la deuda que posee con nuestra entidad.

PROCEDIMIENTO PARA COMPRA DE VEHICULOS CONCESIONARIOS ALIADOS:

1. El concesionario recibe de manera preferencial al cliente direccionado por RCI, define el precio de compra y remite propuesta de compra a RCI al correo rci@aecsa.co y al correo del cliente con datos de contacto del funcionario del concesionario que se encargará de la negociación.
2. El cliente envía correo electrónico a rci@aecsa.co describiendo su propuesta de pago para realizar la correspondiente evaluación del caso.
3. RCI Colombia S.A, comunica al cliente y al concesionario, la decisión sobre la aceptación o no de la propuesta, así como los datos para el pago respectivo de la venta en caso de ser aprobado.
4. Si se realiza la negociación, el cliente de RCI hace entrega del vehículo y firma de todos los documentos en el concesionario quien confirmará la recepción del mismo al correo rci@aecsa.co
5. El concesionario consigna el valor de la compra del vehículo según datos de pagos remitidos por RCI.
6. RCI remite carta de autorización para levantamiento de prenda máximo dos días después del pago vía correo certificado al concesionario.

Para cualquier información complementaria puede comunicarse a la línea de servicio al cliente número (4) 604 30 45 Leidy Restrepo o Nestor Molina o al correo electrónico rci@aecsa.co

De antemano agradecemos su colaboración y esperamos generar una muy buena sinergia de negocio para estos trámites.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Alarcón Vásquez
Gerente de Cobranzas

Gerencia de Riesgos
Cra 49 - 39 Sur 100
Envigado, Antioquia, Colombia
T: +57(4) 335-88-96 M:+57 316-435-32-84

CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHÍCULO USADO

Renault SELECTION

Ciudad y fecha: _____
 Conste por medio del presente contrato, que entre los suscritos a saber:

	VENDEDOR	COMPRADOR
Nombres y apellidos	Paola Consuelo Juliana Besarano	
Doc. identificación	1016003831	
Ciudad domicilio	Bogotá	
Teléfono fijo y celular	3118464119 - 7279785	
Dirección	cra los BH 75 A04	
Correo electrónico	paola9311@gmail.com	

Hemos celebrado el presente contrato de compraventa, estipulado en las siguientes cláusulas: PRIMERA: El VENDEDOR entrega al COMPRADOR, en venta real y material, el vehículo que se relaciona a continuación y en el estado en que se encuentra:

MARCA	Renault	LÍNEA (Versión)	Logan Privilege
CLASE	Automovil	SERVICIO	particular
MODELO	2018	PLACA	D06243
CHASIS (VIN)	9FB45RC94JM705548	MOTOR	2842 @ 09/259
CAPACIDAD	5	COLOR	Gris Estrella
KILOMETRAJE		FECHA MATRÍCULA	31/03/2017

SEGUNDA: El precio convenido entre las partes para esta venta, corresponde a la suma de \$ 30'000.000, Tierata millones de pesos MCTE
 El Comprador se compromete a cancelar de la siguiente forma:

menos gastos de tramites valor \$880530
menos valor pérdida recicladora \$
menos impuesto 2018 valor \$560.000

El cliente adquiere garantía extendida con Mapfre - Andiasistencia: SI NO NO APLICA

TERCERA: El VENDEDOR se compromete a entregar al COMPRADOR el vehículo materia de este contrato, con impuestos 100% cancelados y al día hasta el año _____, libre de multas, comparendos, sanciones e infracciones, expedientes, vinculación con productos asociados a tarjeta de crédito, embargos o garantías mobiliarias y demás gravámenes o limitaciones de propiedad hasta la fecha del presente contrato. A partir de este momento y en adelante, todos los impuestos, multas, sanciones serán asumidos por el COMPRADOR. CUARTA: El COMPRADOR manifiesta que recibe a entera satisfacción el vehículo en las condiciones en que se encuentra, previa revisión efectuada sobre el mismo, y se hace cargo a partir de la fecha de recibido del automotor, de cualquier daño o avería que presente, renunciando expresamente a cualquier acción o reclamación por este concepto. En caso que por cualquier motivo el VENDEDOR no entregue el vehículo usado cuando le corresponde, se hará responsable por cualquier suceso o accidente que sufra el vehículo antes de su entrega; por consiguiente, el valor acordado será reconsiderado entre las partes. QUINTA: Los gastos de traspaso serán cancelados por partes iguales entre el COMPRADOR y el VENDEDOR. La Retención en la Fuente será asumida en un 100% por parte del VENDEDOR. SEXTA: Cualquiera de las partes que incumpla lo pactado en este contrato, pagará a la otra parte el (10%) del valor total de este contrato como multa o cláusula penal.

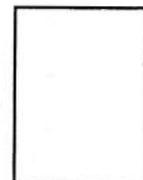
Como constancia de lo anterior, se firma el presente contrato de compraventa en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Paola

VENDEDOR



COMPRADOR



CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO USADO

Bogotá, 2 de mar. de 2019

Conste por medio del presente contrato, que entre los suscritos, a saber:

VENDEDOR

COMPRADOR

NOMBRES Y APELLIDOS

CHITIVA BEJARANO, Paola Consuelo

SANAUTOS S A

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CC 1016063831

NIT 890200179

NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CIUDAD DOMICILIO

BOGOTÁ

BOGOTÁ

DIRECCIÓN

KR 105 B 75 A 04

AC 127 71 53

TELÉFONO FIJO Y CELULAR

0312279285

5557077

CORREO ELECTRÓNICO

paho9311@gmail.com

fabian.torres@sanautos.com.co

Hemos celebrado el presente contrato de compraventa, estipulado en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El VENDEDOR entrega al COMPRADOR, en venta real y material, el vehículo que se relaciona a continuación y en el estado en que se encuentra:

PLACA	DOQ243	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL	CAPACIDAD	5
MARCA	RENAULT	LÍNEA	LOGAN PRIVILEGE	KILOMETRAJE	
MODELO	2.018	Color	GRIS ESTRELLA	CILINDRAJE	1.599
SERIE		MOTOR	2842Q091259	SERVICIO	PARTICULAR
VIN	9FB4SRC94JM705548	CHASIS	9FB4SRC94JM705548		

SEGUNDA: El precio convenido entre las partes para esta venta corresponde a la suma de: (\$ 30'000.000)
treinta millones de pesos, más
 El comprador se compromete a cancelar de la siguiente forma: menos obligación financiera RCI
Colombia,
menos gastos de tramites valor 765.650
menos impuesto pendiente 2018 658.000.

TERCERA: El VENDEDOR se compromete a entregar al COMPRADOR el vehículo materia de este contrato, con impuestos 100% cancelados y al día hasta el año en curso, libre de multas, comparendos, sanciones e infracciones, expedientes, vinculación con productos asociados a tarjetas de crédito, embargos o garantías mobiliarias y demás gravámenes o limitaciones de propiedad hasta la fecha del presente contrato. A partir de este momento y en adelante, todos los impuestos, multas y sanciones serán asumidos por el COMPRADOR; **CUARTA:** Si El VENDEDOR posee multas o comparendos a la fecha de formalización del contrato de compraventa, deberá realizar los pagos para que dicha obligación sea descargada de los portales de los organismos de tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si pasado este tiempo aún figura la obligación registrada en los organismos de tránsito y el VENDEDOR no cuenta con recibo soporte de pago, el COMPRADOR procederá a dejar provisión del valor del comparendo. Si pasados cinco (5) días hábiles más aún figura cargado en las plataformas de los organismos de tránsito el comparendo a cargo del VENDEDOR, el COMPRADOR procederá a pagar el comparendo y descontar su valor del precio de venta previamente establecido; **QUINTA:** El COMPRADOR manifiesta que recibe a entera satisfacción el vehículo en las condiciones en que se encuentra previa revisión efectuada sobre el mismo, y se hace cargo a partir de la fecha de recibido del automotor, de cualquier daño o avería que presente el mismo, renunciando expresamente a cualquier acción o reclamación por este concepto. En caso de que por cualquier motivo el VENDEDOR no entregue el vehículo usado cuando le corresponde, se hará responsable por cualquier suceso o accidente que sufra el vehículo antes de su entrega; por consiguiente, el valor acordado será reconsiderado entre las partes; **SEXTA:** los gastos de traspaso serán cancelados por partes iguales entre el COMPRADOR y el VENDEDOR La Retención en la Fuente será asumida en un 100 % por parte del VENDEDOR; **SÉPTIMA:** cualquiera de las partes que incumpla lo pactado en este contrato, pagará a la otra parte el (10%) del valor total de este contrato como multa o cláusula penal.

Como constancia de lo anterior, se firma el presente contrato de compraventa en la ciudad de Bogotá el día 2 de mar. de 2019

VENDEDOR

COMPRADOR

Paola Consuelo

CHITIVA BEJARANO, Paola Consuelo
 CC 1016063831



SANAUTOS S A
 NIT 890200179

RELACIÓN DE GASTOS TRÁMITES RETOMA VU

Renault SELECTION
Usados Multimarca Certificados

Ciudad y fecha: _____

VENDEDOR	
Nombres y Apellidos completos	Pada consuelo chitiva Bejarano
Documento de Identificación	1016063831
Ciudad domicilio	Bogotá
Dirección	cra los B # 75 A 04
Teléfonos	3118467719 - 2279085
Correo electrónico	Padac931@gmail.com

Como soporte del contrato de compraventa celebrado entre el cliente y el retomador, a continuación se relacionan los datos del vehículo usado, y se discriminan los gastos involucrados en dicha retoma.

MARCA		LINEA (VERSION)	
CLASE		COLOR	
MODELO		PLACA	

RELACIÓN GASTOS	A CARGO VENDEDOR
DERECHOS DE TRASPASO (50% cada parte)	\$ 65.000,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	\$ 35.000,00
REVISION AJUSTEV	\$ 120.000,00
LEVANTAMIENTO DE PRENDA (si aplica)	\$ 120.000,00
SERVICIO TRAMITADOR	\$ 180.000,00
CERTIFICADO DE IMPUESTOS	\$ 20.000,00
SOAT (proporcional si aplica)	\$ - 91.350
IMPUESTO DE RODAMIENTO (proporcional si aplica)	\$ 93.300
RETENCIÓN EN LA FUENTE (a cargo cliente - 1% avalúo vh)	\$ 338.580
COPIA MANIFIESTO IMPORTACIÓN Y FACTURA (Opcional)	\$ 35.000,00
TOTAL	880.530

65.833
252.000

En señal de aceptación, se firma el presente documento en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

[Firma manuscrita]

Firma cliente

C.C. 1016063831



Nota aclaratoria:

- Todos los pagos relacionados con el vehículo usado, debe realizarlos directamente en la caja de Sanautos S.A., y exigir el respectivo recibo que soporte dicha transacción.
- Se reintegrará al vendedor el valor proporcional del Soat por los meses no causados menos dos (2) meses y/o impuesto de rodamiento por los meses no causados menos un (1) mes, al momento de celebración del contrato de compraventa.

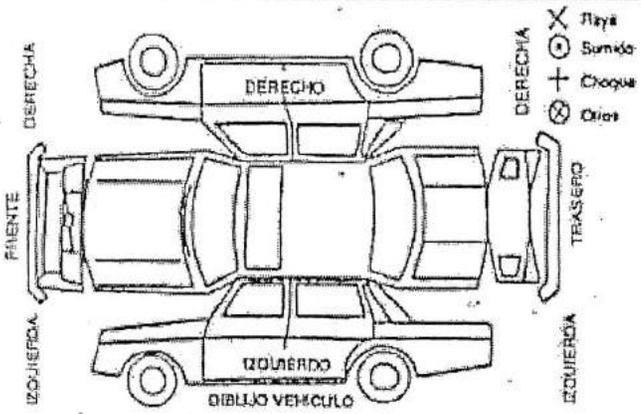
INVENTARIO DE VEHÍCULOS USADOS

FECHA
9 de Mayo 2019

ENTRADA:

SALIDA:

PROPIETARIO <i>Paola Chitiva</i>		C.C. / NIT <i>1016063831</i>		DIRECCION		TELEFONO		CIUDAD <i>Bogotá</i>	
ASESOR COMERCIAL <i>SANAUTOS</i>		PLACA <i>DOG243</i>	KILOMETRAJE <i>29391</i>	MARCA <i>Renault</i>	LINEA <i>Peruilega</i>	MODELO <i>2018</i>	COLOR <i>Grís</i>	CLIMATIZACION	
INGRESO <input checked="" type="checkbox"/>	SANAUTOS <input checked="" type="checkbox"/>	EXTERNO	POR GARANTIA						



INTERIOR			BAUL			EXTERIOR					
DETALLE	SI	NO	DETALLE	SI	NO	DETALLE	SI	NO	DETALLE	SI	NO
GASOLINA			LLANTA REPUESTO	1		BOCERIA	2		STOPS	2	
ENCENDEDOR		0	GATO	1		EMBLEMAS	3		TAPA GASOLINA	1	
CENICERO DELANTERO		0	HERRAMIENTAS	2		COPAS LLANTAS	0		TAPA INT. GASOLINA	1	
RADIO CON CD	1		EXTINTOR	1		PLUMILLAS	1		ANTENA	1	
CONTROL DE RADIO		0	BOTIQUIN	1		SPOILER	0		CONTROL ALARMA		
TAPETES	3		KIT CARRETERA	1		RETROVISORES	2		LLAVES CON CONTROLES	2	
PARLANTES	4		HERRAMIENTA ADIC		0	FAROLAS	1		LLAVE GRIS		0
CODIGO DE RADIO			OTROS		0	DIRECCIONALES	1	0	SOAT	1	
SEGURO D ESPEJOS			COPAS DE SEGURIDAD	4		COCUYOS	2		TARJETA DE PROPIEDAD	1	
MANUAL CONDUCTOR			LLAVERO	1		CUBREQUIPAJE		0	TECNOMECANICA	1	
						LLAVE COPAS		0			

ESTADO DE COJINERIA B R M

BSERVACIONES
Perros seguidas capeta vehiculo mantenimientos factura compra mantenimientos

Se recibe vehiculo traslacion a Sanautos

Recibe
Acuerdo Garante
FIRMA QUIEN EFECTUA INVENTARIO

[Firma]
FIRMA JEFE ALISTAMIENTO

[Firma]
ASESOR COMERCIAL

[Firma]
FIRMA DEL CLIENTE

(Ciudad)

(Fecha)

Señores:

Ciudad

Respetados señores:

Yo _____, identificado (a) con C.C. No. _____ de _____, solicito formalmente la entrega del levantamiento de prenda del vehículo que se relaciona a continuación:

MARCA	Renault	LÍNEA (Versión)	Logan Privilegio
CLASE	Automani	COLOR	Gris Estrella
MODELO	2018	PLACA	DOQ 243
CHASIS (VIN)	9FB95RC94JH705348	MOTOR	2842Q09/259

Adicionalmente, autorizo expresa y libremente al Sr (a). _____, identificado con C.C. No. _____ de _____, para que solicite y reclame el documento en mención en sus instalaciones.

De antemano agradezco su atención a la presente.
Cordialmente,

Nombre
C.C. No. _____

Firma

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001400301720180073300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 28 de Junio de 2021 - 06:27:29 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Juzgado Municipal - CIVIL	Juez 17 Civil MUncipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acciones Especiales	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	- PAOLA CONSUELO CHITIVA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 May 2019	ENTREGA DE OFICIOS	RETIRA OFICIOS DAVID PARDO MBR			20 May 2019
13 May 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIOS POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES N.º 1504-1505			13 May 2019

03 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2019 A LAS 10:42:49.	06 May 2019	06 May 2019	03 May 2019
03 May 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	AL CONCESIONARIO DE LA MARCA RENAULT- SE ORDENA LEVANTAMIENTO D LA ORDEN DE IMOVILIZACION - SE RECONOCE PERSONERIA A CAROLINA ABELLO OTALORA			03 May 2019
12 Apr 2019	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA			12 Apr 2019
15 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON SOLICITUD			15 Mar 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON RESPUESTA DE LA POLICÍA			07 Mar 2019
05 Feb 2019	ENTREGA DE OFICIOS				05 Feb 2019
23 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	0667-19 SSIJIN AUTOMOTORES			23 Jan 2019
16 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER Y AUTORIZACIONES			16 Jan 2019
30 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2018 A LAS 18:00:41.	31 Oct 2018	31 Oct 2018	30 Oct 2018
30 Oct 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA			30 Oct 2018
29 Oct 2018	AL DESPACHO	SUBSANACION			29 Oct 2018
11 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			11 Sep 2018
03 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2018 A LAS 17:49:37.	04 Sep 2018	04 Sep 2018	03 Sep 2018
03 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Sep 2018
03 Sep 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				03 Sep 2018
01 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/08/2018 A LAS 19:50:34	01 Aug 2018	01 Aug 2018	01 Aug 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 85 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
contra PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO No. 11001410301320210028200

Asunto: Contestar demanda.

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO, según poder otorgado el que expresamente acepto, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal, para ello manifiesto:

EN CUANTO A LOS HECHOS LO SIGUIENTE:

1. Es cierto.
2. Es cierto, se firmó el pagare, pero el capital que ahora se colocó no corresponde al valor de real de la obligación actual, teniendo en cuenta que en el año 2019 se realizó acuerdo de pago con la empresa AECSA S.A., por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), de los cuales se cancelaron VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000) con la entrega material del vehículo identificado con la placa DOQ-243, que era el bien mueble base de la obligación.
3. A este hecho manifiesto que la mora presentada obedeció a que la empresa AECSA S.A., exigía el pago del restante del acuerdo en un lapso no mayor a DOS MESES, lo que la deudora no podía realizar teniendo en cuenta su situación laboral; situación que se puso en conocimiento de la empresa AECSA S.A., sin recibir una respuesta diferente a que se debía pagar en ese lapso.
4. No es cierto, el demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no se ha colocado en contacto con la señora PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO de forma directa, mi representada mantuvo comunicación con la empresa AECSA S.A., con la que realizó el acuerdo por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), de los cuales se cancelaron VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000) con la entrega material del vehículo identificado con la placa DOQ-243, quedando un saldo por pagar de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000).
5. Es cierto, los documentos son claros, pero el valor que se está reclamando no corresponde a la deuda real que quedo producto del acuerdo que se realizó con la empresa AECSA S.A.; la demandada pretende cobrar unos dineros que no se están debiendo.
6. Es cierto, mi representada nunca ha cambiado ninguno de sus datos de contacto, teniendo en cuenta que su intención siempre ha sido cancelar el faltante de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifiesto que me opongo a estas pretensiones porque no concuerdan con la realidad y no se tiene en cuenta el acuerdo de pago realizado con la empresa AECSA S.A., la entrega material del vehículo y que el saldo producto del acuerdo mencionado es diferente al capital que se está reclamando.

EXCEPCIONES DE FONDO

Se propone la excepción de pago parcial de la obligación.

Se sustenta en que la señora PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO realizó un acuerdo de pago con la empresa AECSA S.A., por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), de los cuales se cancelaron VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000) con la entrega material del vehículo identificado con la placa DOQ-243, lo cual constituye un abono del SETENTA Y NUEVE PUNTO UNO POR CIENTO (79,1 %) de valor acordado para el pago de la obligación; hecho cierto que NO se dice por la demandante, sino que arbitrariamente se llenó el pagare por una suma que no se debe, abono que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación.

Por otra parte, mi representada se permite informar frente al trámite de entrega del vehículo de placa DOQ-243, en cumplimiento del acuerdo realizado con la empresa AECSA S.A., lo siguiente:

Una vez se llegó al acuerdo para el pago de la obligación derivada del pagaré No. 1000401184 suscrito a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se estableció la entrega material del vehículo de placa DOQ-243 en cualquiera de los concesionarios aliados de la RED RENAULT, remitiéndose CARTA DE PROCEDIMIENTO PARA COMPRA DE VEHICULOS CONSESIONARIOS ALIADOS expedida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, razón por la cual se llevó el vehículo al concesionario SANAUTOS S.A. en la sede ubicada en la calle 127 #71-53 en la ciudad de Bogotá, realizando el trámite de venta y entrega con el visto bueno del representante de AECSA S.A., acordando como precio de venta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) y que luego de descontar los gastos de traspaso y demás derivados de la operación se le consignarían a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000) quedando una deuda por pagar de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000); a la semana siguiente se recibe llamada por parte del jefe de taller del concesionario SANAUTOS S.A. informando que el vehículo había sido capturado por la Policía Nacional a pocas cuadras del concesionario en la prueba de ruta que se realizaba a todos los vehículos antes de pasar a vitrina, se buscó comunicación con AECSA S.A., para entender del porqué de la situación teniendo en cuenta que la venta se había realizado con su aprobación, sin recibir respuesta alguna; luego de un par semanas se comunica un representante de AECSA S.A. informando que se debía realizar el trámite de venta del vehículo con el concesionario AUTOGALIAS S.A.S. a lo que se preguntó porque no se podía seguir con el proceso de venta al concesionario SANAUTOS S.A., la respuesta del representante de AECSA S.A. fue que era obligatorio hacerlo con AUTOGALIAS S.A.S., situación que no se entendía ya que el concesionario SANAUTOS S.A. fue quien en un inicio vendió el vehículo y tramito el crédito del mismo ante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y por ende es un concesionario autorizado de la RED RENAULT; al verificar el trámite de venta con el concesionario AUTOGALIAS S.A.S. el representante de AECSA S.A., manifestó que se debía pagar el valor de grúa al momento de la captura del vehículo, como el parqueadero del mismo, situación que no fue aceptada teniendo en cuenta que el vehículo se había entregado en un concesionario autorizado, se había informado a AECSA S.A. y con esto se había cumplido con el acuerdo realizado, se preguntó por el paradero del vehículo, solicitando información del parqueadero donde se encontraba, pero el representante de AECSA S.A., manifestó que se encontraba en un parqueadero privado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por autorización del JUZGADO, a lo que se le reclamo al representante de AECSA S.A., porqué después de tanto tiempo informaban el paradero del vehículo si estaba en poder RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y porque lo habían llevado allá y no a un parqueadero de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a lo que el representante de AECSA S.A. respondió que allá lo había llevado el CAPTURADOR, afirmación que también fue objeto de reclamo basado nuevamente en el hecho que la entrega al concesionario SANAUTOS S.A. se había realizado con aprobación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por lo anterior se le informo al representante de AECSA S.A. que no se

firmaría ningún documento con el concesionario AUTOGALIAS S.A.S. hasta tanto no se diera claridad a los hechos que llevaron a la captura del vehículo luego de haberse entregado al concesionario SANAUTOS S.A. con aprobación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que no se pagaría ningún valor por concepto de grúa o de parqueadero y que en su lugar se tomarían las acciones legales por el incumplimiento del acuerdo por parte de AECSA S.A.; a esta reacción el representante de AECSA S.A. se comunicó reiteradamente siendo demasiado insistente en la firma de los documentos de venta con el concesionario AUTOGALIAS S.A.S. argumentando que era el único autorizado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para el cumplimiento del acuerdo, a lo anterior se respondió aceptando firmar con dicho concesionario siempre y cuando se pudiera comprobar la existencia del vehículo en los parqueadero del mismo, situación que nunca se presentó, ya que el vehículo nunca llegó al concesionario AUTOGALIAS S.A.S. por lo que la entrega y el acuerdo se terminó suscribiendo en las oficinas de AECSA S.A. ubicadas en la Av. de las Américas #46-41 de la ciudad de Bogotá.

A demás de lo anterior, luego de realizado el acuerdo de pago y la entrega material del vehículo, en reiteradas ocasiones la empresa AECSA S.A., se comunicó con mi representada, a los números telefónicos 3118467719 y al 3013255147, llamadas en las cuales diferentes empleados de empresa AECSA S.A., realizaban el cobro de la obligación informando valores totalmente diferentes en cada llamada, mi representada siempre argumentaba su situación laboral y recordaba el acuerdo realizado, a lo que siempre recibía la respuesta que esa era la información del sistema.

La apoderada de la empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, abogada Carolina Abello Otalora, tiene conocimiento de la entrega material del vehículo de placa DOQ-243 a AUTOGALIAS S.A.S., tal y como lo demuestra la actuación realizada el día 03 de mayo de 2019 dentro del proceso adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO en el juzgado 017 CIVIL MUNICIPAL con radicado No. 11001400301720180073300.

Por lo anterior señor Juez se debe declarar probada esta excepción y tener como único saldo de la obligación la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000).

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito se fijen fecha y hora con el fin de que el representante legal de la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO absuelva el interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o por escrito sobre los hechos de la demanda y la contestación presentada.

B. PRUEBA DOCUMENTAL.

Se tenga como prueba documental lo siguiente:

- 1.1 PEDIDO No. 18508531 emitido el lunes 27 de marzo de 2017 por SANAUTOS S.A.
- 1.2 RECIBO DE CAJA 8RC 18750 expedido por SANAUTOS S.A., el día 29 de marzo de 2017.
- 1.3 CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO expedida el 29 de marzo de 2017 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- 1.4 INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO O LEASING expedida el 29 de marzo de 2017 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

- 1.5 LICENCIA DE TRANSITO No. 10013719321 correspondiente al vehículo de placa DOQ-243 expedida el 01 de ABRIL DE 2017 por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- 1.6 CARTA DE PROCEDIMIENTO PARA COMPRA DE VEHICULOS CONSESIONARIOS ALIADOS expedida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- 1.7 BORRADOR CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO USADO expedido por SANAUTOS S.A. y suscrito por mi representada.
- 1.8 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO USADO expedido por SANAUTOS S.A. y suscrito por mi representada.
- 1.9 RELACIÓN DE GASTOS TRÁMITES RETOMA VU expedido por SANAUTOS S.A. y suscrito por mi representada.
- 1.10 INVENTARIO DE VEHÍCULOS USADOS expedido por SANAUTOS S.A. y suscrito por mi representada y por el señor ARMANDO GARAVITO mayor de edad, en calidad de empleado de SANAUTOS S.A.
- 1.11 AUTORIZACIÓN para solicitar y reclamar LEVANTAMIENTO DE PRENDA.
- 1.12 CONSULTA DE PROCESOS expediente No 11001400301720180073300 correspondiente al proceso adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO en el juzgado 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

C. TESTIMONIALES.

Solicito se cite a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma:

1. CAMILO FAJARDO ARÉVALO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.388.077 domiciliado en la calle 72 No. 88-44 Apto 1008, celular 3006373479 y correo electrónico mrcami_2@hotmail.com para que declare de lo que sabe y le consta de la negociación del pago de la obligación ejecutada en este proceso y el trámite de la entrega material del vehículo de placa DOQ-243
2. ANGIE CORREA mayor de edad, en calidad de empleada de la empresa AECSA S.A. ubicada en la Av. de las Américas #46-41 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7420719 extensión 14735, correo electrónico Angie.correa991@aecea.co y rci@aecea.co quien se encontraba encargada de la negociación para el pago de la obligación derivada del pagaré No. 1000401184, y que participo en la realización del acuerdo de pago, valga resaltar que no se tiene el número de cédula de ciudadanía.
3. ARMANDO GARAVITO mayor de edad, en calidad de empleado de SANAUTOS S.A., identificado con el NIT No. 890.200.179-7, para que reconozca los documentos de BORRADOR CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO USADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO USADO, RELACIÓN DE GASTOS TRÁMITES RETOMA VU, INVENTARIO DE VEHÍCULOS USADOS, quien participo dentro de la entrega material del vehículo de placa DOQ-243, en la sede ubicada en la calle 127 #71-53 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3751020, se desconoce la dirección de correo electrónico, valga resaltar que no se tiene el número de cédula de ciudadanía.

D. PRUEBA A TRAVÉS DE OFICIO.

Solicito se oficie a las siguientes entidades:

1. AECSA S.A., identificada con el NIT No. 830.059.718-5, ubicada en la Av. de las Américas #46-41 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7420719, correo electrónico rci@aecea.co para que entregue o envíe al despacho todos los documentos relacionados con el cobro de cartera respecto de la obligación derivada del pagaré No. 1000401184, como lo son:

- 1.1 Audios de todas y cada una de las llamadas realizadas a los números de teléfono 3118467719 de la cual es titular mi representada y 3013255147 de la cual es titular el señor CAMILO FAJARDO AREVALO.
 - 1.2 Nombres, identificación y cargo de los empleados de la empresa AECOSA S.A., que realizaron las llamadas a los teléfonos 3118467719 de la cual es titular mi representada y 3013255147 de la cual es titular el señor CAMILO FAJARDO AREVALO.
 - 1.3 Nombre de la abogada encargada del proceso de cobro jurídico al momento de la firma del acuerdo y que coordinó el trámite y elaboró el documento.
 - 1.4 Carpeta pre jurídica y jurídica del cobro de la obligación, en la cual reposan los soportes del acuerdo realizado y la entrega material del vehículo.
2. AUTOGALIAS S.A.S., identificada con el NIT No. 830.011.616-5, ubicada en la Autopista Norte #159ª - 60, teléfono 6767200, correo electrónico Renault@massymotors.co (información tomada de la página www.autogalias.com), para que entregue o envíe al despacho todos los documentos relacionados con la compra del vehículo usado de placa DOQ-243 a mi representada como lo son:
 - 2.1 Copia del contrato de compraventa suscrito con la señora PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO.
 - 2.2 Copia o certificación del pago que Autogalias S.A.S., realizó por la compra del vehículo, indicando el monto del pago y a quien fue realizado el desembolso del dinero.
 3. Al juzgado 017 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá para que envíe copia de todo el proceso adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA CONSUELO CHITIVA BEJARANO No. 11001400301720180073300, y certifique el estado actual del mismo; con el fin de demostrar que el vehículo de placas DOQ-243 quedo en poder de AUTOGALIAS S.A.S., si fue capturado por alguna autoridad y se le reconoció personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien hoy representa a la demandante en este proceso.

NOTIFICACIONES

La demandada en la dirección aportada con la demanda.

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 12B No. 9-33 Of. 409 de esta ciudad, correo electrónico franfajardo57@hotmail.com

En esta forma y encontrándome dentro término legal contesto la presente demanda.

Del Señor Juez.



FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C.C. No 19'310.509 de Bogotá.
T.P. No 65585 del C.S. de la J.
franfajardo57@hotmail.com
Cel. 310 210 54 08.

Allegar contestación demanda proceso No 2021 - 00282.

FRANCISCO ORLANDO <franfajardo57@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 8:51

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com <list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com>; paola chitiva <paho9311@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

ANEXOS RESPUESTA DEMANDA PAOLA CHITIVA.pdf; Contestar demanda Juzgado 13 de Pequeñas Causas de Bogotá. Ejecutivo de RCI Colombia contra Paola Chitiva. 2021 - 00282.pdf; Poder Paola Chitiva..pdf;

Como apoderado de la demandada respetuosamente allego memorial de contestación de la demanda, poder y anexos para el proceso numero 2021 – 00282.

Atentamente,

Francisco Orlando Fajardo Jiménez.

C.C. No 19'310.509 de Bogotá.

T.P. No 655585 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-01067

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Fabio Alexander Núñez Lache**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'750.000.00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2022

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd67b7d38835e8b8ede2d858ae8c257a1897964ec9bac2392175eb7ce7060ebf**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-01067

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S. A. S.** en contra de **Fabio Alexander Núñez Lache**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'600.962.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 6 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramón José Oyola Ramos**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2022

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca61e1b1515922b95f79571328fcb45fc6287a73fb55c6381a1a10fa6b3605**
Documento generado en 21/02/2022 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-01071

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto se trata de un proceso de **menor cuantía**. En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2022

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8308efa9dc5f0f24f9b3b45d5e30ed35ea70823c39d90def7ba0bfaf1ce3f2**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1088

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **José Joaquín Sánchez Chia**, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Colpensiones.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'500.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2022

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4935975703e9abe27ea66faad011c52d01fbc709af43d08a8233fb21cf11e1**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1088

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del Vestido - Coovestido** en contra de **José Joaquín Sánchez Chia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'672.000**, por concepto de cuotas de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución con sus correspondientes intereses.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Oscar Baquero González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **22 de febrero de 2022**

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd63551afb3bda05b319e8d7c984787e6596c1f0c9208a63cf598a9596ae03**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-01102

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Sandra Rubiela Veloza Quevedo** y **Carlos Andrés Roa Veloza**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$31'750.000.00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **22 de febrero de 2022**

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a05d26ea578e750fdee3e2e8158434bc5ea43c498352d937af5800f9a1e464**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1102

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A.**, en contra de **Sandra Rubiela Veloza Quevedo** y **Carlos Andrés Roa Veloza**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1217197

1. Por la suma de **\$9'450.549.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 13 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 3876166

3. Por la suma de **\$12'071.562.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 13 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Omar Luque Bustos**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **22 de febrero de 2022**

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd98d2bb0e18e0573ad634813efd06841aad6f11aeb69875b592524573270eb7**

Documento generado en 21/02/2022 10:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Prueba Extraprocesal.
Radicación:	2021-1106

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso.

Lo anterior, ya que este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, y a partir del 01 de agosto de 2018, dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 *ibídem*. Empero, sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *ejusdem*, el cual reza lo siguiente:

“(…)

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

(…)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para citar a interrogatorio de parte como prueba extraproceso que consagran los artículos citados.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciense, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., **22 de febrero de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 13** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175227d63f4a0e3569ae65c408a2210be44c8cfeac06272bcaa28c9c6e530a27**

Documento generado en 21/02/2022 10:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2021-1122**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía al señor **Carlos Alberto Vargas Caicedo**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a la **Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos “Asocasas entreríos”**, la suma de **\$13’537.000.00.**, por concepto del incumplimiento en el pago de las cuotas reclamadas, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Martha Rocío Quintero Cristancho**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fafbda47919c57079e3db96860258585f6d0ccf3647e7c87df404696ed5379c**
Documento generado en 21/02/2022 10:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1167

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada; **Ana Delina Farfán de Fernández.**
2. En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'113.000.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 13</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ce2bf0e88cd8cbfef00ca84e31c4f4ab9bfaf60d45498f10c47e75295eb85**

Documento generado en 21/02/2022 10:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1167

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial la Guaca II etapa sector IV**, en contra de **Ana Delina Farfán de Fernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'074.847** por concepto de cuotas de administración adeudadas y no pagadas de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **William Javier Rodríguez Tovar**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519204b9ac6c2c89620cb6eae63a025a8fda371e3bccf289e3e86d6ae4dc021d**

Documento generado en 21/02/2022 10:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Confirme** y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Aclare** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según lo registrado en el pagaré aportado con la demanda, el vencimiento final de las obligaciones es 09/11/2020, por lo tanto no es factible el cobro de suma alguna con posterioridad a dicha fecha.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639e5894ee406d230d97260419e4ea3cafecbe071555e3f63016be7a0ce8557**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2021-1215

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Confirme** y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Cumpla** con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando bajo juramento cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Juan Marino Noreña Blanco, para efectos de realizar la notificación respectiva.
3. **Acredite** sumariamente la fecha en la cual se realizó el desembolso del préstamo autorizado al extremo pasivo para la adquisición del bien objeto de gravamen, donde se registren además, las condiciones de pago y el plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb20dbb12c82965d90e5251ab31d62d20314329ed2e544067236fb557e0594f**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2021-1228

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en letras de cambio suscritas por el demandado, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como las letras de cambio aportadas, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En conclusión, la acción monitoria no es una acción sucedánea ni residual de la acción ejecutivo o acción ejecutiva cambiaria.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85975148f447d66a037acd4ca7cb2c9dd9e197f005d205743e33c148912749c**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1237

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 2745 del 19 de noviembre de 2008, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de el no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la mentada Escritura especialmente la Cláusula Segunda de que trata el gravamen hipotecario, en la misma se indica que la suma descrita **será cancelada por el deudor en un término de quince años y en 180 cuotas mensuales según el sistema de amortización convenido**, sin que se acreditara por parte del acreedor la fecha de desembolso del dinero o aplicación al crédito, así como tampoco se demostró la autorización del deudor para la expedición de tal plan de pagos, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de febrero de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 13</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bf98efd49cdc1f75dadbefba54890eae5d782f9176e567c2a21baf5380ec9**
Documento generado en 21/02/2022 10:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio.

Radicación: 2021-1247

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado,

Resuelve:

Auxílese la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de marzo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Para el efecto, se designa como secuestre a quien figura en el acta que se anexa al presente auto.

Comuníquesele al secuestre designado esta decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c12a7e428fa3eb3b61163deb49641ca86c54a92ae96cb7c2cfcade30bac5d**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal.
Radicación: 2021-1256

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso.

Lo anterior, ya que este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, y a partir del 01 de agosto de 2018, dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 *ibídem*. Empero, sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *ejusdem*, el cual reza lo siguiente:

“(…)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

(…)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para citar a interrogatorio de parte como prueba extraproceso que consagran los artículos citados.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46500029405d5a75a949a7b653e57f10bfcf67791e49d991ecdb374013da0567**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1179

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue nuevo poder, pagaré y escritura pública No. 4078 otorgada en la Notaría primera de Bogotá, totalmente legibles, sin tachones o enmendaduras.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7134a530cc134a58b4b703207e3e2e20927546d35dbd8e68a6c7e8d8f09798a**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1301

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte ejecutante no aporta documento constitutivo de las obligaciones aquí perseguidas en contra del extremo pasivo, pues no figura ninguna de ellas establecidas a cargo del demandado.

Así las cosas y sin que se haga necesario efectuar mayores elucubraciones, se niega la orden de pago solicitado.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8f6cd2f92552c360e5f7b4bd72e8b63ecbff32d9d64a489e42e54db8f60d4**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1304

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 4996 del 11 de abril de 2007, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de el no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la mentada Escritura especialmente la Cláusula Quinta de que trata el gravamen hipotecario, en la misma se indica que la suma descrita **será cancelada en un plazo máximo de un mes, con el producto de un préstamo que le concede el Banco Davivienda**, sin que se acreditara por parte del acreedor la realización de dicho trámite o la fecha de desembolso de los dineros respectivos, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022. Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484c7b771c3869fdf7e669a6d6643017d31a20b26f3077110cda5867fe4024d**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2021-1363

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré suscrito por la demandada, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como el pagaré aportado, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

La acción monitoria no es una acción sucedánea o residual de la acción cambiaria o ejecutiva cambiaria

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ebde72754ff15106c9bbc0214271355f9af89d5c091edfa1f4334936144b**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2021-1386

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Cumpla** el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6bfcd43760a635e7a07198a0095f8a471bbcc4d300d9359188ccba060c1552**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1391

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 2745 del 19 de noviembre de 2008, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de el no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la mentada Escritura especialmente la Cláusula segunda de que trata el gravamen hipotecario, en la misma se indica que la suma descrita **será cancelada por el deudor en un término de quince años y en 180 cuotas mensuales según el sistema de amortización convenido**, sin que se acreditara por parte del acreedor la fecha de desembolso del dinero o aplicación al crédito, así como tampoco se demostró la autorización del deudor para la expedición de tal plan de pagos, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de febrero de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 13</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40caa49e3638048f7f236242e93e5e273013bb83f96e3c6dc8fa1bb4a068d4**
Documento generado en 21/02/2022 10:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0032

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 1556 del 27 de abril de 2001, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de el no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la mentada Escritura especialmente la Cláusula Segunda de que trata el gravamen hipotecario, en la misma se indica que la suma descrita **será cancelada por el deudor dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha de entrega del bien objeto del contrato**, sin que se acreditara por parte del acreedor la realización de dicho evento, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022. Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2011e22a0282d956eb292823fd32bc23dd1772929b15143332eb0b5667efd**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2020-0588

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que los demandados Oscar Ricardo Becerra Haya y María Beatriz Munar Remolina, se notificaron en forma personal del auto admisorio y contestaron en tiempo el libelo. No obstante, dicha contestación no se tiene en cuenta, como quiera que la pasiva no consignó el valor de los cánones que se aducen adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4°, artículo 384 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el anterior escrito y conforme lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene por desistida la presente acción respecto de la demandada María de la Cruz Erazo.

Condenar a la parte actora en costas y perjuicios que se hayan causado, con ocasión de las medidas cautelares materializadas sobre bienes de la citada demandada, si así se efectivizó

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de entrega del bien dado en arrendamiento y la decisión que impone el proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2af3e8081105c5b835b5428c5ceb5ea721bd0188aac29469fa8437b0572668**

Documento generado en 21/02/2022 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>